

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2623 ACUERDO de 28 de enero de 1987, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del expresado Consejo.

El artículo 120 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial exige que los Magistrados y Secretarios judiciales que deben integrar las Unidades Territoriales de Inspección hubieren prestado diez años, al menos, de servicios efectivos en su Cuerpo respectivo. Esta norma se ha demostrado excesivamente limitativa del número de Magistrados y Secretarios que pueden aspirar al desempeño de estos destinos. Asimismo, la reducción del tiempo de servicios aparece aconsejada por el tipo de tareas y la dedicación exigidas por el ejercicio de las funciones inspectoras.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de enero de 1987, y en uso de la potestad reglamentaria que le reconoce el artículo 110 de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo único.—El artículo 120, en su párrafo primero, del acuerdo de 22 de abril de 1986, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de 5 de mayo de 1986, quedará redactado de la siguiente forma:

«Las Unidades Territoriales de Inspección, en el número que se establezca en la plantilla de personal del Consejo, estarán integradas por un Inspector delegado, miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, y cinco años, al menos, de servicios en aquélla, y por un Secretario de Inspección miembro del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y que hubiere prestado, al menos, cinco años de servicios efectivos en el mismo.»

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2624 REAL DECRETO 154/1987, de 23 de enero, por el que se desarrolla la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, ante la necesidad de adaptar nuestra legislación interior al derecho comunitario conforme a lo previsto en el Tratado de Adhesión, introduce en su disposición adicional vigésima segunda, apartado 1, determinadas modificaciones en el texto de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, referidas a las exenciones fiscales aplicables en el régimen de viajeros y de pequeños envíos que no constituyan expedición comercial, al efecto de establecer su concordancia con lo previsto en las respectivas Directivas del Consejo y de incorporar por vía reglamentaria las sucesivas variaciones que en las mismas puedan producirse.

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición adicional establece que, durante el año 1987 y a efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas

Derivadas, las mistelas y los vinos especiales que precisan de la adición de alcohol tendrán la consideración de bebidas derivadas, por lo que se hace preciso determinar por vía reglamentaria los elementos subjetivos y objetivos sobre los que recae tal exigibilidad, en base a lo establecido al respecto en la Ley 45/1985, en relación con la elaboración de bebidas derivadas.

Atendiendo a estas necesidades el presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, adaptando el texto del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, a los cambios introducidos en la Ley 45/1985, y, por otro lado, establecer las necesarias normas para el cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado 2 de dicha disposición adicional.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales.*

Se modifica el texto de los artículos 42, 72, 89 y 109 del Reglamento de los Impuestos Especiales en el sentido siguiente:

1. El apartado 9 del artículo 42 queda redactado de la forma siguiente:

«9. Las importaciones de alcohol y bebidas derivadas en régimen de viajeros o de pequeños envíos que no excedan de las cantidades establecidas para estos productos en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente del Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre.»

2. El apartado 2 del artículo 72 queda redactado de la forma siguiente:

«2. La importación de cerveza en régimen de viajeros o de pequeños envíos en cantidades que no constituyan expedición comercial.

Se considera que una expedición no constituye expedición comercial cuando se realiza ocasionalmente y comprende bienes de exclusivo uso personal del viajero o de su familia o se destinan a ser ofrecidos como regalo y que, por su naturaleza o cantidad, no pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional.»

3. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 89 con el siguiente texto:

«7. La importación de combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de automóviles de turismo o de vehículos que efectúan transportes internacionales de viajeros y mercancías, con el límite de 600 litros para los que transporten viajeros y de 200 litros para los que transporten mercancías.

Se consideran depósitos normales los fijados por el constructor en todos los vehículos del mismo tipo al que realiza el transporte, permitiendo la utilización directa del combustible o carburante, tanto para la tracción del vehículo como para el funcionamiento de los sistemas de refrigeración.»

4. El apartado 3 del artículo 109 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Las importaciones en régimen de viajeros o de pequeños envíos que no excedan de las cantidades establecidas para las labores del tabaco en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre.»

Art. 2.º *Aplicación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas a las mistelas y vinos especiales.*

Durante el año 1987 las mistelas y vinos especiales que, según la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol tendrán, en cuanto al pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, la consideración de estas últimas, a tenor de lo establecido por la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y, en

tal concepto, se regirán por las normas contenidas en el Reglamento provisional que se aprueba por este Real Decreto, con una validez limitada al año 1987 y que se incluye como anexo al mismo.

En lo que no se oponga a dicho Reglamento provisional, la gestión del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas en su aplicación a las mistelas y vinos especiales se regirá por los títulos preliminar y primero del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

Autorización y entrada en vigor.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO

Reglamento provisional para la aplicación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas a las mistelas y los vinos especiales

Artículo 1.º Conceptos y definiciones.—A efectos de este Reglamento se entiende por:

1. **Mistela:** El producto definido como tal en el artículo 9.º del Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

2. **Vinos especiales:** Los vinos definidos en los artículos 15, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento a que se refiere el número anterior.

3. **Grado alcohólico adquirido:** El número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 grados centígrados, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a esta temperatura.

4. **Grado alcohólico adquirido natural:** El grado alcohólico adquirido, antes de ningún enriquecimiento.

Art. 2.º Concesión del régimen especial.—1. Los elaboradores de mistelas y vinos especiales solicitarán de la oficina gestora correspondiente a su establecimiento, dentro de los treinta días siguientes al de la entrada en vigor de este Reglamento, la expedición de una nueva tarjeta de suministro de alcohol en sustitución de la que obra en su poder, en la que conste el derecho a recibir alcohol no desnaturalizado sin repercusión del impuesto. Dicha oficina gestora, que podrá requerir informe previo de los Servicios de Inspección, expedirá la tarjeta con un plazo de validez limitado al 31 de diciembre de 1987.

2. Será condición necesaria para la expedición de esta tarjeta la prestación por el titular de una garantía a responder del pago del impuesto por un importe equivalente a la cuota correspondiente a la treintava parte del alcohol entrado en el establecimiento durante los tres últimos años. La oficina gestora podrá exigir que se actualice la cantidad garantizada cuando se modifique el tipo impositivo o se produzcan entradas de alcohol en cantidades superiores a las que sirvieron de base para el cálculo de dicha cantidad.

Art. 3.º Devengo.—El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, en relación con las mistelas y vinos especiales, se devenga:

1. En la fabricación e importación de alcohol que se destine a la elaboración de mistelas y vinos especiales en el momento de la salida de bodega elaboradora.

No obstante lo anterior, cuando tales productos salgan de bodega con destino a los depósitos fiscales a que se refieren los artículos 27 y 28 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en el momento de la salida de los mismos.

Igualmente, cuando las mistelas y los vinos especiales salgan con destino a otra bodega elaboradora con el objeto de continuar el proceso de elaboración, en el momento de la salida de esta última.

2. En el caso de mermas no justificadas, superiores a los porcentajes reglamentarios, en el momento de apreciarse su existencia.

Art. 4.º Sujetos pasivos.—1. Son sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente:

- Los elaboradores de mistelas y vinos especiales.
- Los titulares de depósitos fiscales a que se refiere el artículo 28 del Reglamento.

2. Responderán solidariamente del pago del Impuesto los que posean, comercien o transporten mistelas y vinos especiales cuando no justifiquen su procedencia.

Art. 5.º Base imponible.—Integran la base imponible:

1. El volumen de alcohol absoluto, a la temperatura de 20 grados centígrados, contenido por adición en las mistelas y vinos especiales en el momento de su salida de bodega elaboradora o depósito fiscal, así como las mermas no justificadas que excedan de los porcentajes reglamentarios.

2. Las pérdidas habidas en bodega o depósito fiscal, por derrame, incendio o cualquier otro siniestro asegurable.

Art. 6.º Exenciones.—Está exenta la fabricación e importación del alcohol contenido en las mistelas y vinos especiales que se exporten directamente desde bodega elaboradora o depósito fiscal.

La exportación se acreditará mediante certificación de la Aduana exportadora de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Art. 7.º Liquidación y pago del impuesto.—La liquidación y pago del impuesto por los elaboradores de mistelas y vinos especiales y titulares de depósitos fiscales se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º del Reglamento de los Impuestos Especiales, utilizando el modelo de declaración-documento de ingreso correspondiente al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

Art. 8.º Control del establecimiento.—Las bodegas elaboradoras de mistelas y vinos especiales y los depósitos fiscales de estos productos estarán sometidos a intervención de carácter no permanente.

Art. 9.º Obligaciones de los elaboradores de mistelas y vinos especiales.—1. A estos elaboradores les serán de aplicación las prevenciones contenidas en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 52 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

2. Los depósitos en que se contenga el alcohol cumplirán las condiciones establecidas en el apartado 3 del citado artículo 52.

3. Las mistelas y los vinos especiales, tanto elaborados como en proceso de elaboración, se almacenarán en continentes con capacidad marcada en litros y provistos del sistema de medición correspondiente.

Art. 10. Contabilidad reglamentaria.—1. Con carácter general se llevarán los siguientes libros:

a) De primeras materias. En el cargo se anotarán el alcohol, el vino, el mosto o los productos en proceso de elaboración entrados u obtenidos con expresión de la fecha, número del documento de circulación, proveedor, volumen real, grado alcohólico adquirido y adquirido natural y contenido de alcohol absoluto total y del no procedente de fermentación. En la data se anotarán diariamente las cantidades de primeras materias pasadas a proceso de elaboración con el mismo detalle que en el cargo.

b) De productos en proceso de elaboración. En el cargo de esta cuenta se anotarán diariamente, por clases, los productos obtenidos a partir de las primeras materias empleadas con indicación del grado alcohólico adquirido y adquirido natural así como del total de alcohol contenido en las mismas y del no procedente de fermentación. En la data se anotarán los productos en proceso de elaboración que pasan a otra bodega con expresión del destinatario y del número del documento de circulación, así como los productos que finalizado el proceso pasen al almacén de productos elaborados, indicando en ambos casos los mismos datos que en el cargo.

c) De productos elaborados. Constituirán el cargo las mistelas y los vinos especiales que hayan finalizado el proceso de elaboración con expresión, separando por clases, de su volumen real, grado alcohólico adquirido y adquirido natural y alcohol total contenido, así como el no procedente de fermentación. En la data se sentarán las salidas de bodega de mistelas y vinos especiales, por clases, con el detalle consignado en el cargo, separando en columnas distintas según el trato fiscal aplicable en razón de su destino.

2. Además de estos libros se llevarán los auxiliares que los Servicios de Intervención estimen necesarios para el debido control del proceso de elaboración.

Art. 11. Depósitos fiscales de mistelas y vinos especiales.—1. Los depósitos fiscales de mistelas y vinos especiales serán independientes de los de alcohol no pudiendo introducirse en aquellos alcohol desnaturalizado.

2. El volumen medio trimestral de salidas será superior a 200.000 litros de alcohol absoluto añadido.

3. Para la autorización de un depósito fiscal independiente será necesaria la prestación de una garantía equivalente a las cuotas correspondientes a las salidas medias o previstas durante un período impositivo.

4. En los depósitos fiscales deberá llevarse el libro de productos elaborados a que se refiere el apartado 1, c) del artículo 10 de este Reglamento.

Art. 12. *Merma admisibles.*-Los porcentajes reglamentarios de merma admisibles sobre el alcohol añadido son los siguientes:

1. En los procesos de elaboración y almacenamiento de mistelas y vinos especiales:

- a) Elaboración mediante maceración, el 3 por 100.
- b) Mistelas y vinos especiales elaborados o en proceso de elaboración contenidos en envases de madera no revestidos ni exterior ni interiormente, el 1,5 por 100 de las existencias medias trimestrales.
- c) Dichos productos contenidos en otros envases, el 0,5 por 100 de las existencias medias trimestrales.

2. En el embotellado, el 0,5 por 100.

Art. 13. *Normas de circulación.*-1. Todas las expediciones de mistelas y vinos especiales salidos de bodega o depósito fiscal, así como las de dichos productos en proceso de elaboración, en todos los casos, circularán amparados por un albarán, factura, nota de entrega o documento análogos en los que se harán constar, además de los requisitos establecidos con carácter general para estos documentos, el grado alcohólico adquirido.

Cuando las mistelas y vinos especiales salgan con destino a otra bodega con el objeto de continuar el proceso de elaboración, en los documentos de circulación citados se hará constar, además, el grado alcohólico adquirido natural.

2. Las mistelas y los vinos especiales importados circularán amparados por una certificación expedida por las Administraciones de Aduanas o Puertos Francos.

3. Las mistelas y los vinos especiales entregados por los almacenistas y detallistas, en cualquier cantidad, no precisan de documento alguno de circulación.

Art. 14. *Devolución del impuesto por las existencias al 31 de diciembre de 1986.*-1. A la solicitud a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento, se unirá una declaración de existencias a las cero horas del día 1 de enero de 1987 con el siguiente detalle:

a) Volumen real de alcohol expresado en litros en existencia, con indicación de su graduación y contenido en alcohol absoluto.

b) Volumen en litros de mistelas y vinos especiales, por clases, en proceso de elaboración con indicación de su grado alcohólico adquirido, grado alcohólico adquirido natural y contenido en alcohol absoluto por adición.

c) Volumen en litros de mistelas y vinos especiales elaborados, por clases, con indicación de su grado alcohólico adquirido, grado alcohólico adquirido natural y contenido en alcohol absoluto por adición.

2. Del total de alcohol absoluto que representan las existencias según la declaración a que se refiere el apartado anterior, se desglosará:

a) El recibido de fabricante, almacenista o titular de depósito fiscal con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, así como el que haya sido objeto de la liquidación complementaria a que se refiere el apartado 3, f) de la disposición transitoria segunda de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

b) El que ya obrara en existencia, incorporado a los vinos especiales en proceso de elaboración, con anterioridad al 1 de enero de 1986.

3. Los titulares de las bodegas elaboradoras tienen derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a razón de 421 pesetas por litro de alcohol absoluto por las existencias a que se refiere el subapartado a) del apartado anterior, salvo que se trate de bodegas establecidas en la Comunidad Autónoma de Canarias en cuyo caso la devolución será la correspondiente al tipo de 330 pesetas por litro de alcohol absoluto. Para las existencias a que se refiere el subapartado b) del apartado anterior la cuota a devolver se calculará al tipo de 24 pesetas por litro de alcohol absoluto, en todos los casos.

4. Las cuotas a devolver, calculadas según lo dispuesto en el apartado anterior se deducirán, siempre que sea posible, de la cuota a ingresar correspondiente al primer período impositivo de 1987 o de los sucesivos.

2625

CORRECCION de erratas del Real Decreto 24/1987, de 9 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios señalados a la cianhidrina de acetona y manufacturas refractarias fundidas clasificadas, respectivamente, en las partidas 29.27 B y 68.16 B.II del vigente arancel de aduanas.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1987, página 851, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo único, columna correspondiente a la partida arancelaria, donde dice «29.07», debe decir: «29.27».

2626

ORDEN de 22 de enero de 1987 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, durante 1987.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2640/1986 ha autorizado al Ministerio de Economía y Hacienda a emitir Deuda del Estado y del Tesoro hasta el importe por el que la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Gobierno a emitir Deuda o contraer Crédito.

El número 1 del artículo 38 de la Ley citada establece que el Gobierno podrá incrementar la Deuda Pública durante 1987, pero velando por que el saldo vivo de la misma, definida conforme dispone la letra b) del mismo número y artículo, a 31 de diciembre de 1987 no supere al correspondiente al 1 de enero del mismo año en más de 1.410.000.000.000 de pesetas. El límite citado será efectivo a finales del ejercicio y quedará revisado automáticamente en el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios de los capítulos I a VIII.

El artículo 13 del Real Decreto citado autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones precisas para su ejecución y marca las directrices dentro de las que el Ministerio habrá de ejercer, en su caso, las competencias que la Ley 21/1986 le atribuye.

La cobertura de las necesidades de financiación del Estado con el menor coste posible, asegurando la fluidez en el funcionamiento de los mercados financieros, aconseja extender a las emisiones de Bonos del Estado el principio de regularidad aplicado a las de Pagares del Tesoro desde su creación.

En consecuencia, en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo 38, números 2 y 6 de la Ley 21/1986 y de lo dispuesto en el Real Decreto 2640/1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de las emisiones.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1987, en nombre del Estado, Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que, sumado al de las restantes emisiones que se realicen durante el año de otras formalizaciones de Deuda del Estado y del Tesoro, incluidas las Cédulas para Inversiones, y al de los préstamos concertados con Entidades financieras, no incremente el saldo de la Deuda viva a 31 de diciembre de 1987, definida de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, número 1, letra b) de la Ley 21/1986, en más de 1.410.000.000.000 de pesetas respecto al saldo vivo a 1 de enero del mismo año. El incremento citado será efectivo al término del año, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado por el importe de las modificaciones netas de los créditos presupuestarios de los capítulos I a VIII que se produzcan durante el año 1987.

2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

2.3 En virtud de lo dispuesto en el artículo 38, 6, A) de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, la Deuda que se emite en virtud de esta Orden podrá